

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Diego Arias		
<b>Fecha/hora gestión</b>	16/07/2024 07:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/07/2024 08:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001086
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000006-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Bobina de Papel Kraft, Códigos Institucionales: 4-60-02-0002 y 4-60-02-0003.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000524 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	04/07/2024 20:30	JOSE MIGUEL FERNANDEZ ESCALANTE	AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122024000000522 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	04/07/2024 17:42	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I.- Que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, las empresas Aisberg Medical Sociedad Anónima y JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, presentaron ante esta Contraloría General recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas 1 y 2 de la Licitación Mayor 2024LY-000006-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto de las ocho horas treinta minutos del ocho de julio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I.-HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000524 - AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre los incumplimientos técnicos de la apelante.** La apelante manifiesta que la muestra presentada por la adjudicataria no permite la trazabilidad de la información, en la medida que no se cuenta con el número de lote, afirmando que esto genera una ventaja indebida, dado que, al ser partidas y medidas diferentes debían de aportarse certificados de lote distintos. Por otro lado, alega que el precio ofertado por la adjudicataria no es razonable, ya que se encuentra por debajo de los rangos de la banda inferior. Finalmente, indica que el producto de la adjudicataria es importado, por lo que en su estructura de precio no debe de incluirse mano de obra.

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCPC)

**II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Preciso lo anterior, la aptitud para resultar adjudicataria por parte de Aisberg Medical Sociedad Anónima, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP. **1) Sobre los incumplimientos técnicos de la apelante. Criterio de la División.** En primer término, debe de resaltarse que la CCSS promovió la Licitación Mayor 2024LY-000006-0001101142 para la adquisición de bobina de papel Kraft; siendo que en la partida 1 y 2 del concurso, se presentaron -entre otras- las siguientes 3 ofertas: **i) Bolem Sociedad Anónima, ii) Aisberg Medical Sociedad Anónima (en adelante también Aisberg) y iii) JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante también JL Medical).** Sin embargo, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS adjudicó el presente concurso a la oferta de Bolem Sociedad Anónima. De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere al incumplimiento de una serie de requisitos técnicos y de razonabilidad de precio por parte de la adjudicataria, concretamente a la omisión del número de lote en la muestra presentada, ofertar un precio ruinoso y la inclusión de un rubro de mano de obra que no corresponde por la naturaleza de la estructura del precio. Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, el objetivo del presente concurso corresponde a la adquisición de bobina de papel Kraft con un ancho de 450 milímetros por 5.500 metros lineales (partida 1) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip, ficha técnica 4-60-02-0002-0011) y con un ancho de 590 milímetros por 5.500 metros lineales (partida 2) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip, ficha técnica 4-60-02-0003-0012). De frente a lo anterior, resulta evidente que las características del papel adquieren especial trascendencia para el cumplimiento del objetivo propuesto por la Administración y por ello, la ficha técnica del presente concurso dispone -en lo conducente- en el apartado 2. "Especificaciones", lo siguiente: **"tamaño de la bobina: ancho 450 mm, diámetro (sic) de bobina entre 1000 mm a 1200 mm, diámetro (sic) centro bobina no superior a 76 mm (...)** **peso de la bobina: de 210 ± 15 kilogramos (...)** **certificación original o fotocopia certificada del molino que indique que esta materia prima cumple con las normas ISO 9001 e ISO 14001, vigentes o sus homologas (sic).** **Asegurando así la calidad del papel y la protección (sic) medio ambiente. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, en caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el registro de relaciones exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada por notario público de Costa Rica"** (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip, ficha técnica 4-60-02-0002-0011). Continuando con esta lógica de los requisitos técnicos, concretamente para la partida 2, la ficha técnica dispone -en lo conducente- en el apartado 2. "Especificaciones", lo siguiente: **"tamaño de la bobina: ancho 590 mm, diámetro (sic) de bobina entre 1000 mm a 1200 mm, diámetro (sic) centro bobina no superior a 76 mm (...)** **peso de la bobina: de 275 ± 15 kilogramos (...)** **certificación original o fotocopia certificada del molino que indique que esta materia prima cumple con las normas ISO 9001 e ISO 14001, vigentes o sus homologas (sic).** **Asegurando así la calidad del papel y la protección (sic) medio ambiente. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, en caso de venir en idioma extranjero, debe aportar la traducción oficial hecha por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el registro de relaciones exteriores; en caso de que esta traducción sea una copia, debe presentarla certificada por notario público de Costa Rica"** (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip, ficha técnica 4-60-02-0003-0012). Así las cosas, es posible concluir de una lectura integral de las fichas técnicas de ambas partidas, que la Administración estableció aquellos requisitos técnicos mínimos que se esperaban de los oferentes, los cuales se encuentran redactados en función del objeto contractual, procurando la Administración que se presentaran al concurso insumos que respondan a criterios de calidad, seguridad y desde luego idoneidad. Preciso lo anterior, se tiene por acreditado que al momento de evaluar la partida 1 del presente concurso, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Formularios y Papelería de la CCSS, determinó -en lo conducente- lo siguiente: **"(...)** **AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (sic) / DIAMETRO (sic) DE BOBINA ENTRE 1000 MM A 1200 MM / (...)** **NO CUMPLE 340 MM ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL RENDIMIENTO DE LA BOBINA BAJO CONDICIONES DE VOLUMEN Y VELOCIDAD DE PRODUCCIÓN. (...)** **PESO DE LA BOBINA: DE 210 ± 15 KILOGRAMOS / (...)** **NO CUMPLE (sic) PESO: 29 KG / AL TENER ESTE PESO SE CONCLUYE QUE NO CUMPLE CON LOS METROS LINEALES REQUERIDOS ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM YA QUE SE REQUIERE VERIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL FORMADO DE LA BOLSA EN UN MAYOR VOLUMEN DE BOLSAS POR BOBINA. (...)** **NO PRESENTÓ CERTIFICADO A PESAR DE QUE SE LE SOLICITÓ SUBSANAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE SIN EL CERTIFICADO SOLICITADO NO SE PUEDE VERIFICAR SI LA MATERIA PRIMA CUMPLE CON LAS NORMAS ISO 9001 E ISO 14001, VIGENTES O SUS HOMOLOGAS (sic).** **ASEGURANDO ASÍ LA CALIDAD DEL PAPEL Y LA PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE (...)** **NO CUMPLE EN OFICIO DPI-SAI-0173-2024 RECIBIDO EN ESTA COMISIÓN EL 17/05/2024, SE INDICA: -EL EMBOBINADO ES REGULAR -PRESENTA ALGUNOS INCONVENIENTES EN EL FORMADO DE LA BOLSA SE LEVANTA AL REALIZAR EL CORTE DEL TUBO -SE APRECIA RIGIDEZ DEL MATERIAL LO QUE DIFICULTA EL FORMADO -GENERA MAYOR DESPERDICIO -LA PRUEBA DE VELOCIDAD A 50 BOLSAS POR MINUTO FUE ACEPTABLE. -LA PRUEBA A 100 BOLSAS POR MINUTO PRESENTO ATASCOS A LA SALIDA DE LOS FUELLES -DURACIÓN DE LA PRUEBA 2:00 HORAS (...)"** (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; R.T. PARTIDA 1.pdf). En este mismo sentido, se tiene por acreditado que al momento de evaluar la partida 2 del presente concurso, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Formularios y Papelería de la CCSS, determinó -en lo conducente- lo siguiente: **"(...)** **AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (sic) / DIAMETRO (sic) DE BOBINA ENTRE 1000 MM A 1200 MM / (...)** **NO CUMPLE 300 MM ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL RENDIMIENTO DE LA BOBINA BAJO CONDICIONES DE VOLUMEN Y VELOCIDAD DE PRODUCCIÓN. (...)** **PESO DE LA BOBINA: DE 210 ± 15 KILOGRAMOS / (...)** **NO CUMPLE (sic) PESO: 29.5 KG / AL TENER ESTE PESO SE CONCLUYE QUE NO CUMPLE CON LOS METROS LINEALES REQUERIDOS ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM YA QUE SE REQUIERE VERIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL FORMADO DE LA BOLSA EN UN MAYOR VOLUMEN DE BOLSAS POR BOBINA. (...)** **NO PRESENTÓ CERTIFICADO A PESAR DE QUE SE LE SOLICITÓ SUBSANAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE SIN EL CERTIFICADO SOLICITADO NO SE PUEDE VERIFICAR SI LA MATERIA PRIMA CUMPLE CON LAS NORMAS ISO 9001 E ISO 14001, VIGENTES O SUS HOMOLOGAS (sic).** **ASEGURANDO ASÍ LA CALIDAD DEL**

PAPEL Y LA PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE (...) NO CUMPLE EN OFICIO DPI-SAI-0173-2024 RECIBIDO EN ESTA COMISIÓN EL 17/05/2024, SE INDICA: **-EL EMBOBINADO ES REGULAR -PRESENTA ALGUNOS INCONVENIENTES EN EL FORMADO DE LA BOLSA SE LEVANTA AL REALIZAR EL CORTE DEL TUBO -SE APRECIA RIGIDEZ DEL MATERIAL LO QUE DIFICULTA EL FORMADO -GENERA MAYOR DESPERDICIO -LA PRUEBA DE VELOCIDAD A 50 BOLSAS POR MINUTO FUE ACEPTABLE. -LA PRUEBA A 100 BOLSAS POR MINUTO PRESENTO ATASCOS A LA SALIDA DE LOS FUELLES -DURACIÓN DE LA PRUEBA 2:00 HORAS (...)** ASIMISMO EN CONCLUSIONES DE DICHO INFORME SE INDICA QUE EL ESTUDIO REALIZADO SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE BOLSAS #4 Y #12 REVELA INFORMACIÓN CRUCIAL PARA LA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS PROVENIENTES DE DIFERENTES PROVEEDORES. AUNQUE SE LOGRARON PRODUCIR BOLSAS CON LAS CUATRO MUESTRAS DE LAS BOBINAS DE 450 MM Y 590 MM, LAS MUESTRAS SUMINISTRADAS POR LAS EMPRESAS JL MEDICA (sic) Y ASIBERG (sic) RESULTARON INSUFICIENTES PARA REALIZAR UNA EVALUACIÓN EXHAUSTIVA (...)" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; R.T. PARTIDA 2.pdf). A partir de lo anterior, la apelante plantea su recurso atacando el precio e información de las muestras presentadas por la adjudicataria, no obstante, no desvirtúa los incumplimientos referidos por la CCSS en su evaluación de ofertas, **concretamente al diámetro y peso de la bobina, aunado a la certificaciones ISO y la verificación de las muestras**, ya que su recurso de apelación omite en demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, ya sea porque el peso y diámetro de las bobinas no le perjudica en nada a la máquina, tal cual se indica en el estudio técnico. Mismo ejercicio debía de efectuarse al abordar el incumplimiento de las certificaciones exigidas en el pliego, lo cual adquiere una mayor relevancia, pues se encuentra asociado directamente a la idoneidad y calidad del insumo, lo cual no ha sido desvirtuado por la apelante. Así las cosas, es claro que todos los participantes deben de cumplir a las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe de respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna. Sobre el tema, conviene señalar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en la resolución 2501-2009 de las 9:30 del 12 de noviembre de 2009, donde se indicó: **"Es innegable la importancia de la adquisición de los bienes y servicios requeridos para que la Administración pueda cumplir a cabalidad los fines públicos que el legislador le ha encomendado. Desde esta perspectiva se justifica que el derecho impugnatorio respecto del acto adjudicatorio se limite únicamente a quienes gocen de un interés legítimo con las condiciones señaladas, o lo que es igual para quienes puedan resultar potenciales adjudicatarios y acudan al jerarca impropio en tutela de ese interés. Lo contrario, sea permitir que cualquiera con un interés puro o simple ataque la legalidad de este acto final del procedimiento licitatorio, podría, sin duda, entorpecer la debida satisfacción de las necesidades públicas que están detrás de este tipo de procesos. Así, el derecho a impugnar se tutela de un modo reflejo, esto es, solo a quien pueda ser adjudicatario. Es por eso también que el numeral 86 de la misma Ley indica que la Contraloría General de la República podrá rechazar por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, siendo que jurisprudencialmente se ha señalado que la ausencia de legitimación para recurrir es uno de estos supuestos (...)"** (resaltado no es parte del original). Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: **"De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartenarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado"** (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018). Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es **un hecho no controvertido por la propia apelante**, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, ya que incluso los aporta como prueba como sustento de sus argumentos para atacar a la oferta de la adjudicataria (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; R.T. PARTIDA 1 (3).pdf y R.T. PARTIDA 2 (4).pdf). En este mismo sentido, nótese que la apelante reconoce la importancia de ajustarse al pliego de condiciones y las consecuencias que implica en el proceso de no hacerlo, pues al momento de interponer su recurso, indica que: **"De conformidad con lo anterior, a efectos de tener por válida la oferta, esta debe ajustarse plenamente a lo exigido por el cartel o pliego de condiciones, pues caso contrario se violenta el ordenamiento jurídico propio de la contratación pública. A raíz de lo anterior, mantener un acto de adjudicación a una empresa cuya oferta discrepa de lo exigido en el pliego condiciones incurre en nulidades graves que deben ser rectificadas a través del acogimiento de la presente impugnación"** (resaltado no es parte del original) (consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo, actual, propio y directo dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta de la recurrente se tuvo como ilegible por incumplimientos técnicos. Al respecto, nótese que dichos incumplimientos son conocidos desde sede administrativa según se acreditó anteriormente, siendo deber de la apelante proceder a desvirtuarlos desde el momento en que se interpone el recurso de apelación. En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se puede dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se atribuyen. Así las cosas y en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo del RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes. Con base en esta consideración, es precisamente que se ha incluido dentro del marco normativo vigente, la exigencia de prevalecer el contenido sobre la forma y a privilegiar la conservación de los actos, con el fin de obtener el máximo provecho del procedimiento de contratación pública y la inversión correcta de los fondos públicos. En el caso particular, la Administración ha brindado el criterio de trascendencia sobre los incumplimientos que se atribuyen a la oferta de la recurrente, al considerar que no es posible verificar la calidad de la materia prima, ya que no se presentaron las certificaciones ISO, o la afectación en la máquina que se produce por tener un peso y un diámetro distinto al requerido en el pliego. De aquí que, se reitera que la

apelante no desarrolla en su recurso de qué forma la características del papel ofertado no genera las consecuencias negativas que describe la CCSS, lo cual pudo demostrarse mediante certificaciones de clientes que acreditaran un uso correcto y satisfactorio y por ende, sí se puede cumplir con los objetivos de la CCSS. Sobre la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha señalado: *"En razón de lo expuesto, siendo que las actuaciones de la Administración se encaminan a la satisfacción del interés general, observando el principio de eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos inmersos en la contratación que se promueve y teniendo por acreditado el análisis de sustancialidad del acto emitido frente al incumplimiento que se achaca, no ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones y prueba presentada, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración (lo cual le correspondía como parte de la carga de la prueba), lo que implica que no se demostró cómo la pintura ofrecida y que se reconoció incumple el pliego, atiende de igual forma el requerimiento de la Administración y en especial, resulta "igual o mejor" que la utilizada por el fabricante; así como tampoco se demostró que no se afectará el vehículo por ejemplo en el proceso de desarmado al punto que todo se mantuviera como de fábrica, ni que el proceso no resultara invasivo y en consecuencia mantiene la condición de inelegible"* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01533-2023 de las 16:34 del 5 de diciembre de 2023). En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a los incumplimientos que se le atribuyen, carece de legitimación al no lograr desvirtuarlos, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por Aisberg Medical Sociedad Anónima. Por ello, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

#### **Recurso 812202400000524 - AISBERG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

#### **4.3 - Recurso 812202400000522 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

**III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre los incumplimientos técnicos de la apelante.** La apelante manifiesta que los oferentes tienen el deber de acatar lo requerido en el pliego de condiciones, tanto para requerimientos técnicos como administrativos, siendo que en el caso del desglose del precio, se deben de separar cada uno de los elementos, para que la Administración pueda determinar si el precio ofrecido es razonable y permitir una correcta ejecución del contrato. Por ello, alega que cuando un producto es importado se utiliza otro tipo de estructura de desglose del precio, el cual está establecido en el pliego de condiciones del presente concurso, lo cual es incumplido por la adjudicataria.

##### **Principios de contratación - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.** Al igual que fue analizado en el recurso anterior, la aptitud para resultar adjudicataria por parte de JL Medical, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia del incumplimiento, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLSCP. **1) Sobre los incumplimientos técnicos de la apelante. Criterio de la División.** Para atender este punto del recurso, se tiene por acreditado que al momento de evaluar la partida 1 del presente concurso, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Formularios y Papelería de la CCSS, determinó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **JL MEDICAL / DIAMETRO (sic) DE BOBINA ENTRE 1000 MM A 1200 MM / (...) NO CUMPLE 340 MM ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL RENDIMIENTO DE LA BOBINA BAJO CONDICIONES DE VOLUMEN Y VELOCIDAD DE PRODUCCIÓN. (...) / NO CUMPLE A PESAR QUE EL INFORME DE LABORATORIO INDICA QUE EL GRAMAJE ES 82 GRAMOS EN PRUEBAS ORGANOLEPTICAS (sic) SE DETERMINA UN GRAMAJE DE 69 GR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE AL TENER MENOS GRAMAJE AFECTA EL GROSOR DE LA BOLSA, LO QUE PODRÍA REPERCUTIR EN LA RESISTENCIA DE LA BOLSA (...) PESO DE LA BOBINA: DE 210 ± 15 KILOGRAMOS / (...) NO CUMPLE (sic) PESO: 29.5 KG / AL TENER ESTE PESO SE CONCLUYE QUE NO CUMPLE CON LOS METROS LINEALES REQUERIDOS ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM YA QUE SE REQUIERE VERIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL FORMADO DE LA BOLSA EN UN MAYOR VOLUMEN DE BOLSAS POR BOBINA. (...) NO CUMPLE SEGÚN INFORME EN MAQUINA (sic) OFICIO DPI-SAI-0173-2024, SE INDICA QUE EL EMBOBINADO ES IRREGULAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE AL SER IRREGULAR AFECTA EL FORMADO DE LA BOLSA (ARRUGAS, QUIEBRES Y RUPTURA DEL PAPEL) (...) NO PRESENTÓ CERTIFICADO A PESAR DE QUE SE LE SOLICITÓ SUBSANAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE SIN EL CERTIFICADO SOLICITADO NO SE PUEDE VERIFICAR SI LA MATERIA PRIMA CUMPLE CON LAS NORMAS ISO 9001 E ISO 14001, VIGENTES O SUS HOMOLOGAS (sic). ASEGURANDO ASÍ LA CALIDAD DEL PAPEL Y LA PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE (...)**" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; R.T. PARTIDA 1.pdf). En este mismo sentido, se tiene por acreditado que al momento de evaluar la partida 2 del presente concurso, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Formularios y Papelería de la CCSS, determinó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **JL MEDICAL / DIAMETRO (sic) DE BOBINA ENTRE 1000 MM A 1200 MM / (...) NO CUMPLE 320 MM ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL RENDIMIENTO DE LA BOBINA BAJO CONDICIONES DE VOLUMEN Y VELOCIDAD DE PRODUCCIÓN. (...) / NO CUMPLE A PESAR QUE EL INFORME DE LABORATORIO INDICA QUE EL GRAMAJE ES 86.9 GRAMOS EN PRUEBAS ORGANOLEPTICAS (sic) SE DETERMINA UN GRAMAJE DE 71 GR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE AL TENER MENOS GRAMAJE AFECTA EL GROSOR DE LA BOLSA, LO QUE PODRÍA REPERCUTIR EN LA RESISTENCIA DE LA BOLSA (...) PESO DE LA BOBINA: DE 275 ± 15 KILOGRAMOS / (...) NO CUMPLE (sic) PESO: 29.5 KG / AL TENER ESTE PESO SE CONCLUYE QUE NO CUMPLE CON LOS METROS LINEALES REQUERIDOS ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL, YA QUE LA MAQUINA (sic) REQUIERE LA CANTIDAD SOLICITADA DE 1000 A 1200 MM YA QUE SE REQUIERE VERIFICAR EL COMPORTAMIENTO DEL FORMADO DE LA BOLSA EN UN MAYOR VOLUMEN DE BOLSAS POR BOBINA. (...) NO CUMPLE SEGÚN INFORME EN MAQUINA (sic) OFICIO DPI-SAI-0173-2024, SE INDICA QUE EL EMBOBINADO ES IRREGULAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE AL SER IRREGULAR AFECTA EL FORMADO DE LA BOLSA (ARRUGAS, QUIEBRES Y RUPTURA DEL PAPEL) (...) NO PRESENTÓ CERTIFICADO A PESAR DE QUE SE LE SOLICITÓ SUBSANAR ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE SIN EL CERTIFICADO SOLICITADO NO SE PUEDE VERIFICAR SI LA MATERIA PRIMA CUMPLE CON LAS NORMAS ISO 9001 E ISO 14001, VIGENTES O SUS HOMOLOGAS (sic). ASEGURANDO ASÍ LA CALIDAD DEL PAPEL Y LA PROTECCIÓN MEDIO AMBIENTE (...)**" (resaltado no es parte del original) (resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; R.T. PARTIDA 2.pdf). Contextualizado lo anterior, se tiene que la apelante se encuentra en la misma condición de falta de legitimación que Aisberg Medical Sociedad Anónima, en el entendido que no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna. Dicha afirmación es relevante, pues es un **hecho no controvertido por la propia apelante**, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, ya que incluso en su contenido señala que: "*De conformidad con las razones anteriormente descritas, solicitamos respetuosamente que se declare como acto de infructuosidad para dicha compra, esto por cuanto a la empresa Bolem S,A no cumple financieramente con la estructura de precio y así garantizar la transparencia y seguridad jurídica (sic) que demanda cualquier contratación que utiliza fondos públicos (sic)*" (resaltado no es parte del original) (consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). Partiendo de lo anterior, resulta evidente que la apelante no pretende defender su legitimación y por ende, acreditar su mejor derecho, sino que busca que se declare infructuoso el presente procedimiento, reconociendo expresamente que su oferta sí presenta incumplimientos al pliego de condiciones. En este sentido, considerando que los supuestos de legitimación y la falta de fundamentación son idénticos a los analizados en el inciso II) de la presente resolución, se remite a lo allí resuelto y se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto por JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada. Por ello, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar su recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/07/2024 07:52	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/07/2024 08:23	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/07/2024 08:54	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/07/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01040-2024
<b>Fecha notificación</b>	16/07/2024 13:05